



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Laura María Osuna de Hower</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 016 2018 00501 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1276**

**Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Siendo esta la oportunidad pertinente, se ejercerá control de legalidad sobre la contestación allegada por **Luz Lilia Salcedo Peña**, persona vinculada en calidad de Litis Consorte Necesaria; asimismo se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

#### **I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA**

Mediante providencia **Nº 876** del **27 de agosto de 2019** el Juzgado de origen dispuso la vinculación y notificación de **Luz Lilia Salcedo Peña** por concurrir en la reclamación administrativa de la prestación económica deprecada en esta instancia. No obstante, sin que obrara trámite de notificación, el día **04 de agosto de 2020** el apoderado judicial de la vinculada dio contestación, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 41 del CPTSS y 301 del CGP.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda se denota el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el

art. 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de **Luz Lilia Salcedo Peña**; igualmente se reconocerá por derecho de postulación al abogado **Delio Andrés Vargas Guerrero** identificado con T.P 229.122 del CSJ.

Así las cosas, pasará el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

### **III. CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

El artículo 145 del CPTSS permite que por vía de integración de normativa se acuda a las normas que regulen determinado asunto siempre que no esté dispuesto por la ley procesal laboral, en este caso se acude al Código General de Proceso en su art. 312 que se ocupa de establecer los requisitos de los acuerdos transaccionales.

Dentro del trámite dispuesto por el mencionado artículo se establece la necesidad de poner a disposición de las partes el documento de transacción para su pronunciamiento, no obstante este requisito puede ser saneado en la medida que los apoderados judiciales de las partes cumplan lo dispuesto en la **ley 2213 de 2022**, ello es, la remisión de todos los documentos a las partes intervinientes en el proceso, requisito que para el asunto de marras fue cumplido a cabalidad el día **11 de agosto de 2020**, y ante la remisión de la misiva la parte demandada guardó silencio.

Ahora bien, ahondando en esa modalidad de acuerdos la **Corte Suprema de Justicia** en providencia CSJ AL1761-2020 retomó la procedencia de la aprobación de los contratos de transacción, estableciendo que su aprobación se da siempre que se reúnan los

requisitos legales previstos para ello, y se dispone de una cuidadosa verificación que garantice la observancia de los principios que irradian a un proceso laboral.

Al tenor de lo anterior, la corte ha precisado que se deben garantizar los principios mínimos de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores (art. 14 del CST y 53 de la C.N), ello es así en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar *equilibrio social a las relaciones patrono laborales art. 1 del CST*.

En ese contexto, el órgano de cierre de esta corporación, reiteró que para la aprobación de la transacción, debe acreditarse **i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador (CSJ AL607-2017).**

Finalmente, en lo que respecta a los acuerdos transaccionales de prestaciones económicas se ha establecido la imperiosa necesidad de establecer si el objeto negociado tiene o no el carácter de indiscutible e irrenunciable (CSJ SL4559-2019 CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Vertido lo anterior, para el caso en concreto tenemos que el **21 de septiembre de 2022** los apoderados **Harold Varela Tascon** y

**Delio Andrés Vargas Guerrero** presentaron contrato de transacción sobre el porcentaje que le debiera corresponder de la sustitución pensional derivada del fallecimiento de **Hernán Pablo Hower Leguizamon**, acordando para cada una de las partes el porcentaje del 50% de la prestación económica y el acrecentamiento de la mesada pensional, en caso del fallecimiento de alguna de las beneficiarias.

Lo primero a señalar, es que los aspectos formales del contrato de transacción en principio se cumplen en la medida que los apoderados judiciales de las partes cuentan con las facultades expresas para desistir de las pretensiones y transar derechos ciertos y discutibles, no obstante el documento al ser sometido a valoración no se puede constatar la verdadera voluntad de las partes en contienda, máxime que no se evidencia la firma de aceptación de dicho acuerdo, en ese orden y en la medida de salvaguardar los intereses de las partes no se puede estimar acreditada la voluntad de las partes.

No obstante, lo anterior no es punto central de la discusión pues aun de superarse dicho yerro, lo cierto es que el acuerdo versa sobre la condición de beneficiarias de una sustitución pensional de **Laura María Osuna de Hower** y **Luz Lilia Salcedo Peña** derivadas del fallecimiento de un afiliado del sistema pensional, aspecto que está definido por el legislador y no le es dable a las partes acordarla, pues solo aquel que acredite su condición ante la entidad de seguridad social o en el escenario judicial bajo los requerimientos normativos tendrá la vocación de acceder a la garantía del SGP.

No resulta menor, agregar que, de la norma citada no solo se colige que la pensión de sobrevivientes se divide entre beneficiarios, en los porcentajes que determina el marco normativo; ahora, tratándose de cónyuge o compañero permanente que por enmarcarse en la situación fáctica descrita en esta, ostenten la posibilidad de recibir la sustitución de manera simultánea, su prorrata será, en proporción al tiempo de convivencia que existió con el causante, más no de la manera que se pretende según acuerdo transaccional.

En consecuencia, debe dejarse en claro, que ni la condición de beneficiario, ni el porcentaje que corresponde a cada beneficiario de la prestación, están sujetos a la disposición de las partes ya que podría generar el efecto no deseado de desplazar al verdadero acreedor de la prestación y, en este caso, se vislumbra que, a través de tal acuerdo puede lesionarse la condición de alguna de las beneficiarias o de la que ostente tal calidad.

En ese orden de ideas del contrato de transacción no se puede predicar su validez en la medida que lo que tratan de acordar son derechos inciertos y discutibles que deben someterse a la aprobación de un legislador dado la coexistencia de las beneficiarias, aunado a ello no es admisible que normas de carácter privado sean sometidas a este tipo de acuerdos transaccionales, pues de permitirlo se estaría sometiendo a una posibilidad arbitraria de un reconocimiento pensional que en sede administrativa no se acreditó.

Así las cosas, se negará la terminación del proceso por transacción, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

### **III. PARA UN MEJOR PROVEER**

Se requerirá a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** con el fin de que sea remitido el expediente administrativo del afiliado y pensionado **Hernán Pablo Hower leguizamon**, en vida identificado con C.C 5.813.492, donde obren desprendibles de pago, resolución de reconocimiento de la prestación económica otorgada, registro de beneficiarios y los demás documentos que obren en su expediente.

Igualmente, se requerirá para que remita el expediente administrativo de **Luz Lilia Salcedo Peña** identificada con C.C 31.210.458 en caso de no existir afiliación vigente remitirá certificación de no afiliación.

Para el cumplimiento de los requerimientos se otorgará el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Luz Lilia Salcedo Peña**.
- 2. Tener** por contestada la demanda por parte de **Luz Lilia Salcedo Peña**.

**3.Reconocer** derecho de postulación al abogado **Delio Andrés Vargas Guerrero** identificado con **T.P 229.122.**

**4.No aceptar** el desistimiento por transacción, por las razones antes expuestas.

**5. Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que remita el expediente administrativo de **Hernán Pablo Hower leguizamon** en vida identificado con C.C 5.813.492, donde obre desprendibles de pago, resolución de reconocimiento de la prestación económica otorgada, registro de beneficiarios y los demás documentos que obren en su expediente.

**6. Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que remita el expediente administrativo de **Luz Lilia Salcedo Peña** identificada con C.C 31.210.458 en caso de no existir afiliación vigente remitirá certificación de no afiliación

**7.Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**04 de octubre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA